

## JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**Decreto Supremo que modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 036-2001-JUS, que establece disposiciones aplicables a la transferencia de propiedad de vehículos automotores****DECRETO SUPREMO  
N° 002-2021-JUS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 036-2001-JUS, se establecieron disposiciones aplicables a la transferencia de propiedad de vehículos automotores y otros actos vinculados al Registro de Propiedad Vehicular;

Que, el artículo 3 citado decreto supremo estableció que las solicitudes de duplicados de Tarjetas de Identificación Vehicular y el cambio de características registrables del vehículo ante el Registro de Propiedad Vehicular, serán efectuadas mediante formulario notarial numerado en papel de seguridad, con el propósito de prevenir la presentación de documentos falsos ante el Registro de Propiedad Vehicular;

Que, en el marco de las políticas de modernización y mejora de la prestación de servicios de las entidades del Poder Ejecutivo, es necesario establecer disposiciones que propendan a la simplificación administrativa y a la eliminación de barreras burocráticas en los procedimientos en beneficio de los ciudadanos, reduciendo trámites, procesos y costos, sin perjudicar la seguridad de los mismos;

Que, en la actualidad existen herramientas tecnológicas que ofrecen alternativas que, sin alterar la formalidad de un documento, permiten prevenir casos de suplantación de identidad mediante el empleo de sistemas de biometría o de identidad digital, que pueden ser implementados en la tramitación de los citados servicios y procedimientos del Registro de Propiedad Vehicular;

Que, en efecto, el sistema de comparación biométrica de huella dactilar utilizado por los Registros Públicos - en coordinación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -, o el empleo de otro mecanismo de identidad digital adoptado según la ley de la materia; así como, el empleo del Módulo "Sistema Notario" de manera obligatoria por los notarios en todo el país, constituyen herramientas que permiten prevenir la presentación de documentación falsificada y mejorar los procedimientos, que se traducen en oportunidades de simplificación administrativa;

Que, la simplificación y seguridad en el servicio registral se materializa cuando el titular de un vehículo puede solicitar la inscripción del cambio de características del mismo u obtener el duplicado de la Tarjeta de Identificación Vehicular, identificándose a través del sistema de comparación biométrica de huella dactilar o de otro mecanismo de identificación digital que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos implemente, acompañando los documentos establecidos en las normas de la materia;

Que, el numeral 33.1 del artículo 33 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que el Registro de Propiedad Vehicular expide la Tarjeta de Identificación Vehicular donde se consigna las características y especificaciones técnicas del vehículo;

Que, de conformidad con el artículo 260 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, corresponde a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos regular las características y especificaciones técnicas de la Tarjeta de Identificación Vehicular;

Que, de acuerdo con el literal e) del artículo 4 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos regular la función notarial y registral;

En uso de las atribuciones conferidas en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y en el numeral 3 de artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 036-2001-JUS**

Modifícase el artículo 3 del Decreto Supremo N° 036-2001-JUS que establece disposiciones aplicables a la transferencia de propiedad de vehículos automotores a que se refiere el artículo 36 del Reglamento de las Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, en los siguientes términos:

**"Artículo 3.-** La solicitud de inscripción de modificación de características de vehículos automotores es presentada al registro por el titular registral, adjuntando y suscribiendo el formato aprobado por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y los demás requisitos establecidos en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular.

La identidad del titular registral que suscribe el formato se verifica mediante el Sistema de Verificación Biométrica por comparación de Huella Dactilar del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil u otro mecanismo de identificación digital que implemente la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos."

Si la solicitud es presentada al registro por un tercero, el formato que se adjunte debe contar con la certificación notarial de firma del titular registral. En este caso, los datos de la certificación notarial deben ser incorporados por el notario en el módulo "Sistema Notario" que administra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

**Artículo 2.- Incorporación del artículo 3-A en el Decreto Supremo N° 036-2001-JUS**

Incorpórase el artículo 3-A en el Decreto Supremo N° 036-2001-JUS que establece disposiciones aplicables a la transferencia de propiedad de vehículos automotores a que se refiere el artículo 36 del Reglamento de las Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, con el texto siguiente:

**"Artículo 3-A.-** La solicitud de duplicado de Tarjeta de Identificación Vehicular, es presentada al registro por el titular registral, verificándose su identidad mediante el Sistema de Verificación Biométrica por comparación de Huella Dactilar del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil u otro mecanismo de identificación digital que implemente la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Si la solicitud es presentada al registro por un tercero, se adjunta el formato aprobado por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, con la certificación notarial de firma del titular registral. En este caso, los datos de la certificación notarial deben ser incorporados por el notario en el módulo "Sistema Notario" que administra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos."

**Artículo 3.- Deber de vigilancia de los Colegios de Notarios**

Los Colegios de Notarios tienen como deber vigilar directamente que los notarios de su jurisdicción cumplan lo establecido en el presente Decreto Supremo.

**Artículo 4.- Publicación**

Publíquese el presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano, la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en los portales institucionales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ([www.gob.pe/minjus](http://www.gob.pe/minjus)) y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos ([www.gob.pe/sunarp](http://www.gob.pe/sunarp)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 5.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES****Primera.- Adecuación de las disposiciones reglamentarias**

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en el plazo de sesenta (60) días calendario, contados desde la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano, aprueba los formatos señalados en los artículos 1 y 2 precedentes y efectúa las modificaciones normativas de su competencia que sean necesarias para la adecuada aplicación del presente Decreto Supremo.

**Segunda.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los sesenta (60) días calendario contados desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

EDUARDO VEGA LUNA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1929103-7

**PRODUCE****Decreto Supremo que aprueba medidas complementarias para fortalecer el ordenamiento pesquero aplicable en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes****DECRETO SUPREMO  
N° 003-2021-PRODUCE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en sus artículos 66 a 68, establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica;

Que, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, en su artículo 6, señala que la soberanía del Estado para el aprovechamiento de los recursos naturales se traduce en la competencia que tiene el Estado para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos;

Que, el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, en su artículo 3, prevé que dicho Ministerio tiene competencia exclusiva, entre otras, en materia de ordenamiento pesquero;

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en su artículo 2, establece que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional. Asimismo, el artículo 9 de dicha norma señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, entre otros, los sistemas de ordenamiento pesquero, los métodos de pesca y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos. Los derechos administrativos

otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en sus artículos 5 y 6, establecen que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen por finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas, y que dichos reglamentos consideran, entre otros, los objetivos del ordenamiento y, según sea el caso, el régimen de acceso, capacidad total de flota y procesamiento, temporadas de pesca, entre otros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes, en adelante ROP de Tumbes, con el objetivo, entre otros, de establecer las bases para un aprovechamiento racional de los recursos y el desarrollo sostenible de la pesca artesanal y de menor escala que se realiza en el ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes, conforme a lo establecido en la Ley General de Pesca, su Reglamento, los planteamientos del Gobierno Regional de Tumbes y los postulados del Código de Conducta para la Pesca Responsable, la preservación de los ecosistemas y la diversidad biológica;

Que, el ROP de Tumbes en su artículo 5 numerales 5.3 y 5.5 señala que, para dedicarse a la actividad extractiva en el ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes, los armadores de embarcaciones de menor escala implementadas con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua deben contar con permiso de pesca vigente y ser titulares del mismo, y que las embarcaciones pesqueras con dichas artes de pesca son consideradas de menor escala por la modalidad de operación en la que no predomina el trabajo manual;

Que, asimismo, el ROP de Tumbes en su artículo 4 numerales 4.6 literal c) y 4.8 establece que los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) autorizado por el Ministerio de la Producción, y que las actividades pesqueras se realizarán cumpliendo, entre otras, las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 040-2001-PE, que aprueba la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas;

Que, el Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, Decreto Supremo que establece disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero aplicables en el ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes, en su artículo 4, establece el procedimiento y plazo para solicitar permiso de pesca de menor escala, por parte de los armadores cuyas embarcaciones pesqueras forman parte del Listado de las Embarcaciones Pesqueras equipadas con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua que cuentan con permiso de pesca artesanal vigente y que califican como embarcaciones de menor escala según el ROP de Tumbes, publicado por la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes;

Que, con Resolución Directoral N° 109-2019/GOB. REG. TUMBES-DRP-DR, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 13 de agosto de 2019, la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes publicó el "Listado de las Embarcaciones Pesqueras Equipadas con Redes de Cerco, Arrastre de Fondo y de Media Agua, que operan en el litoral de Tumbes y que cuentan con Permiso de Pesca de Menor Escala y Artesanal vigente" y califican como embarcaciones de Menor Escala según el ROP de Tumbes, para la Extracción de los Recursos Hidrobiológicos para Consumo Humano Directo";

Que, debido a la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por la existencia del COVID-19 con el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas, así como al Estado de Emergencia Nacional declarado